

**Expediente nº: 2513/2020**

**Decreto firmado al margen.**

**Procedimiento: Decreto urgente de Alcaldía de medidas de salud pública.**

**Asunto: Decretos de medidas urgentes por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19**

**Interesado: Vecinos, ciudadanos y empleados públicos de Candelaria.**

**Fecha de iniciación: 12 de marzo de 2020**

**Primero.-** Visto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se aprobó la declaración de estado de alarma publicado en el BOE de fecha 14 de marzo de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>

**Segundo.-** Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 676/2020, de 15 de marzo de 2020 del Ayuntamiento de Candelaria por el que se dio cumplimiento en el municipio de Candelaria de la aprobación del estado de alarma y todas las medidas que en el mismo se contemplan que fue prorrogado hasta el 00:00 del día 12 de abril por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 739/2020, de 28 de marzo, salvo la suspensión de órganos colegiados cuya convocatoria y sesiones han sido reanudadas mediante el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 796/2020, de 7 de abril, de forma telemática según el nuevo artículo 46.3 de la LBRL según la redacción operada por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

**Tercero.-** Visto que el 28 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de tal forma que queda prorrogado el estado de alarma hasta las 00:00 del día 12 de abril de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4153.pdf>

**Cuarto.-** Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE la Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4406.pdf>

**Quinto.-** Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria



ocasionada por el COVID-19, hasta las 00:00 del día 26 de abril de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4413.pdf>

**Sexto.- Visto que en el día de hoy 25 de abril de 2020 se ha publicado en los dos ediciones del Boletín Oficial del Estado las siguientes disposiciones relativas al estado de alarma:**

**BOE nº 115 de 25 de abril de 2020:**

**1.- Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:**

La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4648.pdf>

**2.- Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 cuyo tenor literal se inserta a continuación:**

**“DISPONGO:**

**Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.**

*Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

**Artículo 2. Duración de la prórroga.**

*La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus modificaciones.*

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

**El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda modificado como sigue:**

**Uno. El artículo 7 queda redactado del modo siguiente:**

*«1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:*

*a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.*



- b) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) *Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. d) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) *Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*
- g) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.*

2. *Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.*

3.- *Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.*

4.-*En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.*

5. *El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.*

*Cuando las medidas a las que se refiere el párrafo anterior se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.*

*Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.*

6. *El Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine.»*

**Dos. El apartado 6 del artículo 10 queda redactado del modo siguiente:**

*«Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.»*

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.** *El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4652.pdf>



**BOE nº 116 de 25 de abril de 2020:**

**Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

**Artículo 1. Objeto.**

*Esta orden tiene por objeto establecer las condiciones en las que los niños y niñas podrán realizar desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.*

*A los efectos de lo previsto en esta orden se entenderá por niños y niñas las personas menores de 14 años.*

**Artículo 2. Desplazamientos permitidos.**

*1. Se habilita a los niños y niñas, y a un adulto responsable, a circular por las vías o espacios de uso público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1, párrafos e), g) y h), del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto a la circulación permitida por causas de asistencia y cuidado de personas menores, situación de necesidad y cualquier otra actividad de análoga naturaleza, siempre y cuando se respeten los requisitos establecidos en esta orden para evitar el contagio.*

*Dicha circulación queda limitada a la realización de un paseo diario, de máximo una hora de duración y a una distancia no superior a un kilómetro con respecto al domicilio del menor, entre las 9:00 horas y las 21:00 horas.*

*2. No podrán hacer uso de la habilitación contenida en el apartado anterior los niños y niñas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19.*

*3. Los desplazamientos a los que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de los permitidos para las personas menores de 14 años en el artículo 7.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*

**Artículo 3. Requisitos para evitar el contagio.**

*1. El paseo diario deberá realizarse como máximo en grupos formados por un adulto responsable y hasta tres niños o niñas.*

*2. Durante el paseo diario deberá mantenerse una distancia interpersonal con terceros de al menos dos metros.*

*Asimismo, deberá cumplirse con las medidas de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.*



#### **Artículo 4. Lugares permitidos.**

1. Se podrá circular por cualquier vía o espacio de uso público, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas, siempre que se respete el límite máximo de un kilómetro con respecto al domicilio del menor.
2. No estará permitido el acceso a espacios recreativos infantiles al aire libre, así como a instalaciones deportivas.

#### **Artículo 5. Adulto responsable.**

1. A los efectos de lo previsto en esta orden, se entiende por adulto responsable aquella persona mayor de edad que conviva en el mismo domicilio con el niño o niña actualmente, o se trate de un empleado de hogar a cargo del menor.

Cuando el adulto responsable sea una persona diferente de los progenitores, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, deberá contar con una autorización previa de estos.

2. Es responsabilidad del adulto acompañante garantizar que se cumplen durante la realización del paseo diario los requisitos para evitar el contagio previstos en el artículo

#### **3. Disposición adicional única. Medidas en relación con los niños y niñas que residen en centros de protección de menores, centros habitacionales sociales de apoyo para personas con discapacidad u otros servicios residenciales análogos.**

Las comunidades autónomas, respetando en todo caso lo regulado en esta orden, podrán, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad, adoptar las medidas necesarias para adecuar la aplicación de lo dispuesto en la misma, en relación con los niños y niñas que residen en centros de protección de menores, centros habitacionales sociales de apoyo para personas con discapacidad u otros servicios residenciales análogos.

#### **Disposición final primera. Régimen de recursos.**

Contra la presente orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **Disposición final segunda. Efectos y vigencia.**

La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4665.pdf>



## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Esta Alcaldía-Presidencia informa a los concejales, empleados públicos, vecinos y a la ciudadanía en general que se prórroga el estado de alarma desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 en los términos establecidos en el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril (BOE nº 115 de 25 de abril de 2020) y en la Orden del Ministerio de Sanidad 370/2020, de 25 de abril (BOE nº 116 de 25 de abril de 2020) transcritas precedentemente.

**Segundo.-** Igualmente se prorrogan los Decretos dictados por el Ayuntamiento de Candelaria desde el 15 de marzo de 2020 relativos al estado de alarma y sus prórrogas en los términos establecidos en el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril (BOE nº 115 de 25 de abril de 2020) y en la Orden del Ministerio de Sanidad 370/2020, de 25 de abril (BOE nº 116 de 25 de abril de 2020) transcritas precedentemente.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta de todo lo cual da fe pública el Secretario General en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 e) y h) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

